



Lima, 29 de octubre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1713-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0461-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN LINDLEY S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA BOCANEGRA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO Y PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO
 ALCOHOLICAS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0402-2019-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos de Registro N° 2019-E01-077766 y N° 2019-E01-092390 de fechas 08 de agosto de 2019 y 27 de septiembre de 2019 respectivamente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. A través de la Resolución Subdirectoral N° 250-2018-OEFA/DFAI/SFAP² del 22 de marzo de 2018, notificada el 27 de marzo del 2018³, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Corporación Lindley S.A. (en adelante, **el administrado**), imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral⁴, por hecho detectado durante la acción de Supervisión Regular 2016 a la Planta Bocanegra de titularidad del administrado.
2. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 2663-2018-OEFA/DFAI⁵ del 31 de octubre de, la Autoridad Decisora declaró la existencia de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20101024645.

² Folios 15 al 19 del Expediente.

³ Folio 20 del Expediente.

⁴ Hecho imputado al administrado mediante Resolución Subdirectoral N° 250-2018-OEFA/DFAI/SFAP:

"Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado"

N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa	(...)
1	El efluente industrial generado por el administrado en su Planta Bocanegra, superó en 48,6% el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO, respecto del valor contemplado en el Decreto Ley N°028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA	(...)

(...)"

⁵ Folios 108 al 117 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

responsabilidad administrativa del administrado, por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

3. No obstante, mediante la Resolución N° 207-2019-OEFA/TFA-SMEPIM⁶ del 29 de abril de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) declaró, la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 250-2018-OEFA/DFAI/SFAP y de la Resolución Directoral N° 2663-2018-OEFA/DFAI, a través de las cuales se imputó y declaró la responsabilidad administrativa al administrado por la comisión de la conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral; ello, al haber advertido una vulneración al principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)
4. Al respecto, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0297-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2019⁷, notificada al administrado el 09 de julio de 2019⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Cabe precisar que, el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral, fue detectado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2016, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 495-2016-OEFA/DS-IND de fecha 28 de junio de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)⁹. Posteriormente, a través del Informe de Supervisión Directa N° 907-2016-OEFA/DS-IND del 30 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Anexo al Informe de Supervisión Directa N° 907-2016-OEFA/DS-IND¹⁰, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
6. Mediante escrito de Registro N° 2019-E01-077766 del 08 de agosto de 2019¹¹, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) al presente PAS.

⁶ Folios 230 al 241 del Expediente.

⁷ Folios 245 al 248 del Expediente.

⁸ Folio 249 del Expediente.

⁹ Folios 63 al 69 del documento en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

¹⁰ Folios 2 al 13 del Expediente.

¹¹ Folios 250 al 290 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

7. El 6 de septiembre de 2019, mediante Carta N° 1699-2019-OEFA/DFAI¹², la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0402-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹³ (en adelante, **Informe Final**).
8. Mediante escrito con Registro N° 2019-E01-092390 del 27 de septiembre de 2019¹⁴, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos II**) y solicitó el uso de la palabra.
9. Mediante Carta N° 2040-2019-OEFA/DFAI¹⁵ de fecha 7 de octubre de 2019, esta Dirección programó el informe oral solicitado por el administrado, el mismo que se llevó a cabo el 21 de octubre de 2019¹⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
11. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

¹² Folios 302 al 303 del Expediente.

¹³ Folios 291 al 301 del Expediente.

¹⁴ Folios 304 al 352 del Expediente.

¹⁵ Folios 353 al 354 del Expediente.

¹⁶ Folio 355 del Expediente.

¹⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El efluente industrial generado por el administrado en su Planta Bocanegra, superó en 48,6% el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO, respecto del valor contemplado en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

13. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación/Modificación en el Almacén de Envases Bocanegra, para la producción de jarabe simple" (en adelante, **EIA**), aprobado mediante el Oficio N° 01514-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 26 de abril del 2008¹⁸ (en adelante, Oficio de Aprobación), bajo el sustento del Informe N° 850-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI denominado: "Evaluación del Levantamiento de Observaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Modificación/ Ampliación del Almacén de Envases Bocanegra"¹⁹.
14. En el Oficio de Aprobación, se indican una serie de anexos, entre ellos destacan el Anexo 1 denominado: "Medidas de Prevención – Etapa de Operación"²⁰, en el cual se dispuso que el tratamiento del agua residual cumpla con las características fisicoquímicas exigidas en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, tal como se aprecia a continuación:

Anexo 1: Medidas de prevención establecidas (...)²¹

respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

¹⁸ Folio 36 del Legajo del administrado (Archivo: 142.CorporaciónLindley S.A. Bocanegra.pdf)

¹⁹ Folio 33 del Legajo del administrado (Archivo: 142.CorporaciónLindley S.A. Bocanegra.pdf)

²⁰ Cabe recalcar que, el oficio de aprobación menciona tres anexos. El anexo 1 hace referencia a las "Medidas de Prevención establecidas por la empresa Maple – Etapa de Operación", dicha acción evidencia un **error material** por parte de la Autoridad Certificadora; sin embargo, a través del Informe N° 2942-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI (10.11.2011) obra a Folio 115 del Legajo del administrado (142.CorporaciónLindley S.A. Bocanegra.pdf) - Produce establece como compromisos ambientales dichas medidas.

²¹ Folio 31 del Legajo del administrado (Archivo: 142.CorporaciónLindley S.A. Bocanegra.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Etapa de Operación			Fecha de inicio	Fecha de finalización
(...)	(...)	(...)		
Agua	Generación de líquidos industriales y aguas residuales	Tratamiento del agua residual hasta un nivel que cumpla las características fisicoquímicas exigidas para ser drenadas a la red de alcantarillado (D.L. N° 028-60-SALP).		

15. De otro lado, el Anexo 2 del Oficio de Aprobación se estableció el Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Bocanegra, a través del cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental con una frecuencia semestral del componente ambiental de Efluentes Líquidos, respecto de los parámetros de Temperatura, pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química Oxígeno (DQO), Sólidos Sedimentables y Aceites y Grasas, tal como se aprecia a continuación:

Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental²²

Componente Ambiental	Parámetros a analizar	Puntos de muestreo	Frecuencia
(...)	(...)	(...)	Semestral
Efluentes líquidos	Temperatura, pH, DBO ₅ , DQO, Sólidos Sedimentables, aceites y grasas	1	
(...)	(...)	(...)	

16. Por lo tanto, la Autoridad Certificadora estableció como norma de comparación el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales para el componente ambiental de “efluentes líquidos”. Dicha normativa establece que todo residuo industrial que ingrese a las redes públicas de desagüe deberá cumplir, sin excepción con las siguientes normas²³:

- a) Temperatura que no sobrepase de los 35° C.
- b) Los vapores deberán ser condensados para ingresar al desagüe.
- c) Los líquidos grasos que ingresen al colector deberán tener una concentración menor de 0.1 gr./lt. en peso.
- d) Las sustancias inflamables que ingresen al desagüe deben tener un punto de ignición superior a los 90° C y concentración inferior a un gr./lt.
- e) El pH deberá estar comprendido entre 5 y 8.5. Las industrias que evacúen ácidos o minerales o sustancias fuertemente alcalinas deberán tener tanques de suficiente capacidad donde sean neutralizados.
- f) **La D.B.O. (Demanda Bioquímica de Oxígeno), no sobrepasará las 1000 p.p.m. g.** Los sólidos sedimentables no tendrán concentración mayor a 8.5 ml/ 1/h (mililitros /litro /hora).

17. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

²² Folio 30 del Legajo del administrado (142.CorporaciónLindley S.A. Bocanegra.pdf)

²³ Consultado 20.08.2019 y disponible en:
<http://www.innteco.com.pe/tratamiento/archivos/reglamento%20de%20desagües%20industriales.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. De acuerdo al Acta de Supervisión²⁴ y al Informe de Resultados del Muestreo Ambiental, durante la Supervisión Regular 2016, el equipo supervisor del OEFA realizó el monitoreo ambiental de las aguas residuales no domésticas descargadas al alcantarillado. Se realizó la toma de muestra en el punto de control denominado "EF-LINCA-01"²⁵ en la descarga del efluente industrial final hacia la red de alcantarillado público –Coordenadas WGS 18LE: 0270014 y N: 8671618²⁶.
19. En el Informe de Supervisión²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que Corporación Lindley incumplió el compromiso establecido en el EIA de la Planta Bocanegra, toda vez que el efluente industrial generado en la referida Planta superó los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, y Demanda Química de Oxígeno.
- c) Análisis de los descargos
- Respecto a la presunta vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad
20. En su escrito de descargos I y II, el administrado manifestó que se estaría vulnerando el Principio de Legalidad, toda vez que la normativa vigente establece que la supervisión y verificación del cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles está a cargo de las Entidades Prestadoras del Servicio de Saneamiento (en adelante, EPS); y para el caso materia de análisis le correspondería dicha función a SEDAPAL; por lo que no puede sostenerse válidamente que OEFA ejerza las mismas competencias y también supervise y sancione a los administrados por el mismo hecho.

²⁴ Folio 138 a 139 (reverso) del Informe de Supervisión Directa, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 14 del Expediente.

²⁵ Folio 107 (reverso) del Informe de Supervisión Directa, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 14 del Expediente.

Cuadro N° 01 – Efluentes

N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS 84 Zona (17)	
				Este	Norte
1	EF-LINCA-01	Descarga del Efluente Industrial(final) hacia la red de alcantarillado (1)	---	270014	8671618

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión regular 2016 en la planta Bocanegra de Corporación Lindley S.A.

²⁶ Folios 107(reverso) y 139(reverso) del Informe de Supervisión Directa, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 14 del Expediente.

²⁷ Folio 6 del Expediente:
"VI. CONCLUSIONES

9. En base a las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:

- (i) El Hallazgo N° 1, referido a que "El administrado ha incumplido con su compromiso contenido en su Estudio de Impacto Ambiental; consistente en que el efluente industrial generado en su planta industrial y que descarga a la red de alcantarillado público, supera los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA, para los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO)"; no ha sido subsanado por el administrado. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Sobre el particular, es preciso señalar que, el **Principio de Legalidad**²⁸ recogido en el TUO de la LPAG, establece la obligación de las autoridades administrativas que dirigen los procedimientos administrativos de actuar dentro de las facultades debidamente atribuidas, y con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho.
22. Asimismo, el Principio de Legalidad que regula la potestad sancionadora²⁹, precisa que sólo a través de una norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades administrativas la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas.
23. Cabe señalar que, el OEFA es un organismo público técnico especializado, adscrito al MINAM, y que tiene como sus principales funciones el de fiscalizar, supervisar, evaluar, controlar y sancionar en materia ambiental, conforme se encuentra regulado en el artículo 6° de la Ley N° 29325³⁰, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (en adelante, **Ley del Sinefa**).
24. Adicionalmente, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
25. Del mismo modo, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, dispuso la obligación de PRODUCE de transferir al OEFA las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los Subsectores Industria y Pesquería, otorgando la posibilidad de ampliar el plazo mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA.
26. En el marco de lo dispuesto en el numeral precedente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD se determinó que, a partir del 14 de diciembre de 2015, el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro *Elaboración de bebidas no alcohólicas* de la Industria Manufacturera del Subsector Industria de PRODUCE.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)"

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. En tal sentido, en el presente caso, se aprecia la existencia de facultades debidamente atribuidas al OEFA por una norma con rango de ley, para las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Elaboración de bebidas no alcohólicas - incluyendo la verificación de los compromisos asumidos por los titulares en los instrumentos de gestión ambiental.
28. Por lo tanto, las obligaciones verificadas durante la Supervisión Regular 2016 se encontraban bajo competencia del OEFA, que actuó en estricto cumplimiento de sus funciones y dentro de las facultades que le fueron conferidas, por lo que se concluye que no se habría incurrido en la vulneración del Principio de Legalidad.
29. De otro lado, el administrado señaló que la presente conducta infractora tiene como fuente de obligación una normativa sustantiva específica (Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA) y no a un compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, alega que se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad.
30. Sobre el particular, es preciso señalar que conforme al **Principio de Tipicidad**³¹ desarrollado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
31. Al respecto, corresponde indicar que, de acuerdo a lo establecido en el EIA de la Planta Bocanegra, aprobado por la Autoridad mediante Oficio N° 01514-2008-PRODUCE/DVII-DGI-DAAI del 26 de abril de 2008, el administrado *se comprometió a realizar el tratamiento del agua residual a fin de cumplir con las características físico-químicas exigidas en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales*, conforme lo desarrollado en el literal a) del acápite III.1 de la presente Resolución.
32. En ese orden de ideas, se advierte la existencia de un compromiso ambiental asumido por el administrado referido al cumplimiento de los límites exigidos en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, los cuales fueron excedidos, conforme se aprecia en los resultados obtenidos en los Informe de Ensayo N° 43615L/16-MA³² y 13044/2016³³.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

(...)”

³² Folio 100 al 98 del Informe de Supervisión Directa N° 907-2016-OEFA/DS-IND.

³³ Folio 89 al 88 del Informe de Supervisión Directa N° 907-2016-OEFA/DS-IND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. Por lo tanto, se evidencia que el presente hecho detectado sí constituye un incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su EIA, configurándose una infracción al artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE³⁴ (en adelante, **Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**), según el cual es obligación del titular de la actividad industrial cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
34. Sumado a ello, el literal b) del artículo 17° de la Ley del Sinefa³⁵ así como el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas³⁶, prevé como infracción administrativa sancionable el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, por lo que el hecho imputado materia de análisis, si se encuentra expresamente previsto como infracción administrativa sancionable.
35. En consecuencia, de acuerdo a los argumentos expuestos precedentemente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, respecto a la presunta vulneración al Principio de Tipicidad.
- Respecto al presunto ejercicio inadecuado de la potestad sancionadora y el exceso de punición
36. A través de sus descargos I y II, el administrado señaló que, continuar con el desarrollo del presente PAS, constituiría un exceso de punición y de potestad sancionadora.

³⁴ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**
“Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(...)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.”
(...)”

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
(...)
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
(...)”.

³⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**
“Artículo 40.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
(...)
c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Positivas Tributarias.
(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. Sobre este punto, cabe recordar que, de conformidad con el TUO de la LPAG, para el ejercicio adecuado de la potestad sancionadora, es necesario que la autoridad administrativa haya cumplido con los siguientes requisitos³⁷:
- i. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
 - ii. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
 - iii. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
 - iv. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.
38. Es importante mencionar que, tal como se aprecia de los actuados que obran en el expediente, en el desarrollo del presente PAS no se ha identificado la trasgresión de ninguno de los requisitos mencionados en el numeral precedente. En atención a ello, no se evidencia ningún exceso de punición por parte de esta Subdirección.
- *Respecto a los compromisos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental*
39. En su escrito de descargos I y II, el administrado alegó que el OEFA, para sancionar a los administrados por incumplir un compromiso ambiental, deberá identificar el impacto ambiental negativo materia de prevención, minimización, corrección o mitigación por parte del presunto compromiso incumplido, caso contrario no podrá imponer sanción por incumplimiento de instrumento de gestión ambiental, toda vez que no todas las obligaciones descritas en los instrumentos de gestión ambiental constituyen compromisos ambientales. En consecuencia, no se podría considerar “compromiso ambiental” a una obligación que no tenga como finalidad la prevención, minimización, corrección y/o mitigación de impactos ambientales negativos.

³⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.
(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. Sobre el particular, cabe indicar que la autoridad competente para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental es el Ministerio de Producción-PRODUCE. En tal sentido, corresponde a dicho organismo la evaluación de los impactos que podrían generar el proyecto de inversión, el cumplimiento de los requisitos establecidos y otras consideraciones ambientales y técnicas que estime pertinentes. Por lo que, una vez aprobados, los instrumentos de gestión ambiental tienen el carácter de declaración jurada, son fuente de obligaciones ambientales fiscalizables y están sujetos a supervisión y fiscalización por parte del ente fiscalizador (OEFA), de conformidad con lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE³⁸.
41. En este punto, resulta oportuno señalar que las competencias del PRODUCE y las facultades atribuidas al OEFA no deben ser confundidas; la Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE, es la autoridad ambiental competente para **promover y regular** la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, mientras que el OEFA es el **ente fiscalizador de las obligaciones ambientales** de las actividades que desarrolla la industria manufacturera y de comercio interno, ello de acuerdo al artículo 11° de la Ley del Sinefa³⁹.
42. Asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7° de la Ley del Sinefa⁴⁰, la función fiscalizadora y sancionadora atribuida al OEFA comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y de imponer sanciones por el incumplimiento de **compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental**, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.

³⁸ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**
“19.1 Los instrumentos de gestión ambiental citados en los numerales anteriores tienen el carácter de declaración jurada y son fuente de obligaciones ambientales fiscalizables y están sujetos a supervisión y fiscalización por parte del ente fiscalizador (...).”

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11.- Funciones generales
(...)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
(...).”

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 7.- Autoridades
7.1 La Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE, es la autoridad ambiental competente para promover y regular la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno; y, es la encargada de implementar el presente Reglamento en el marco de las funciones asignadas.
7.2 Las autoridades regionales y locales, ejercerán las funciones ambientales de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, conforme a lo establecido en el numeral 3.5 del artículo 3 del presente Reglamento.
7.3 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es el ente fiscalizador de las obligaciones ambientales de las actividades que desarrolla la industria manufacturera; y, de comercio interno, cuando éstas sean transferidas.
(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. En esa misma línea, el artículo 17° del mismo cuerpo normativo, señala que constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA las siguientes conductas:
- a) El Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
 - b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.**
 - c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
 - d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
 - e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.
- (...)
- (Negrita agregada)*
44. De lo expuesto, haciendo una interpretación sistemática de los preceptos legales antes citados, se desprende que, los instrumentos de gestión ambiental (previamente aprobados por la Autoridad Certificadora-PRODUCE) son fuente de obligaciones ambientales y están sujetos a supervisión y fiscalización, por lo que el incumplimiento de los compromisos asumidos en los mismos, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, independientemente del hecho que estén vinculadas a normas legales que también deben ser observadas por el administrado.
45. En ese sentido, el compromiso establecido en el EIA del administrado, relativo a *realizar el tratamiento del agua residual a fin de cumplir con las características físico-químicas exigidas en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, resulta plenamente exigible*, en tanto la actualización del referido instrumento no haya sido aprobado previamente por la autoridad certificadora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44° de la del Sinefa⁴¹.
46. Adicionalmente, el administrado alegó que el tipo infractor imputado tiene como fuente de obligación una normativa sustantiva específica (Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA) y no un compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, como venimos exponiendo anteriormente, en el presente caso, se estableció como conducta infractora **el incumplimiento de un compromiso derivado del EIA del administrado**, tal como puede apreciarse en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por ello la fuente de obligación es el instrumento de gestión ambiental aprobado. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

⁴¹**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 44.- Modificación o reclasificación El titular de un proyecto de inversión que cuente con resolución de clasificación o certificación ambiental, comunicará a la autoridad competente los cambios o modificaciones en el diseño del proyecto, en las circunstancias o condiciones relacionadas con su ejecución o cualquier otra modificación, que se efectúen antes del inicio de su ejecución, con la finalidad de que ésta evalúe y, de ser el caso, por considerar que se incrementan los riesgos o impactos ambientales determine la reclasificación del estudio ambiental o la modificación del estudio ambiental aprobado".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. Por otro lado, el administrado adjuntó a sus escritos de descargos I y II, la Resolución Directoral N° 467-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 30 de mayo de 2019 (relacionada a la Planta Cusco). De la revisión de la referida resolución, se advierte que el administrado estableció en su programa de monitoreo la comparación con el Decreto Supremo N° 021-2019-VIVIENDA, no obstante, la Autoridad Certificadora retiró del Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Cusco la evaluación del componente ambiental “Efluentes Líquidos”, toda vez que los efluentes son vertidos a la red de alcantarillado, señalando que es competencia del Ministerio de Vivienda y no del Ministerio de la Producción.
48. Al respecto, cabe indicar que si el administrado quisiera la aplicación del mismo supuesto al presente caso, corresponde que solicite a la Autoridad Certificadora, la actualización de su EIA para la modificación de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo de la Planta Boca Negra, de acuerdo con los argumentos expuestos en párrafos precedentes.
- Respecto a la autoridad competente para la verificación del cumplimiento de los VMA establecidos en las normas de referencia de los Instrumentos de gestión ambiental
49. El administrado, a través de su escrito de descargos I y II, señaló que la Planta Bocanegra descargaba sus efluentes al sistema de alcantarillado sanitario, por lo que la autoridad competente para supervisar el cumplimiento de los VMA es la entidad prestadora de servicios de saneamiento - EPS (SEDAPAL) y no el OEFA.
50. Sobre el particular, corresponde precisar que SEDAPAL es una empresa estatal de derecho privado constituida como sociedad anónima, creada mediante Decreto Legislativo N° 150, del 12 de junio de 1981. Se rige por lo establecido en su Estatuto y la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, las disposiciones que rigen las entidades prestadoras de saneamiento y demás normas aplicables⁴².
51. En ese sentido, SEDAPAL, como empresa prestadora de servicios de saneamiento, mantiene con el administrado una relación “EPS-Usuario”, y no se encuentra facultada para ejercer potestad fiscalizadora ni sancionadora sobre las actividades que desarrollan los administrados, ya sea en materia ambiental u otra índole.
52. Sumado a lo anterior, es pertinente anotar que conforme al principio de legalidad⁴³, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la previsión de las sanciones aplicables, en tal sentido, advierte que SEDAPAL no cuenta con la referida facultad.

⁴² Disponible en <http://www.sedapal.com.pe/marco-legal>

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

53. En este punto, es pertinente anotar que las medidas empleadas por la EPS, señaladas en el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, como la suspensión temporal del servicio, la suspensión definitiva del servicio y el cobro adicional por exceso de concentración⁴⁴, no pueden ser consideradas como sanciones o multas, toda vez que no son dictadas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que sólo responden a una labor de inspección⁴⁵ realizada por dicha empresa.
54. El OEFA, por su lado, como ya se ha mencionado inicialmente, sí cuenta con atribuciones otorgadas por Ley, para la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, conforme el artículo 6° de la Ley del Sinefa⁴⁶.
55. Asimismo, el literal b) del artículo 17° de la Ley del Sinefa⁴⁷, establece como infracción administrativa bajo el ámbito de competencias del OEFA, el

⁴⁴

Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA

“Artículo. - Suspensión temporal del servicio

15.1. Los prestadores de los servicios de saneamiento, suspenden temporalmente el servicio de agua potable y de alcantarillado sanitario ante el incumplimiento, por parte del UND, de las obligaciones contenidas en los incisos 2, 4, 6, 7 y 8 del artículo 8, en el artículo 14, en el párrafo 19.4 del artículo 19, en el párrafo 25.2 del artículo 25, en el artículo 27 y en el artículo 31 del presente Reglamento, de acuerdo al procedimiento de suspensión temporal que apruebe la Sunass.

15.2. En caso el UND cuente con fuente de agua propia, autorizada por la autoridad competente, el prestador de los servicios de saneamiento informa a la ANA y a la Sunass, para que efectúen las acciones y medidas necesarias a fin de suspender dicha autorización.

Artículo 16.- Suspensión definitiva del servicio

16.1. Los prestadores de los servicios de saneamiento suspenden definitivamente los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario, cuando encontrándose suspendidos temporalmente dichos servicios, el UND, realice alguna de las siguientes acciones:

1. Se conecte clandestinamente a las redes del sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.
2. Rehabilita la conexión del sistema de agua potable y/o alcantarillado sanitario suspendido sin autorización del prestador de los servicios de saneamiento.
- 16.2. La verificación, por parte del prestador de los servicios de saneamiento, de cualquiera de las acciones descritas en el párrafo precedente, genera el levantamiento físico de las conexiones de agua potable y de alcantarillado sanitario y la pérdida de su condición como UND, la cual debe ser efectuada por el prestador de los servicios de saneamiento, de acuerdo a las disposiciones que para dicho fin apruebe la Sunass.

Artículo 17.- Del cobro adicional por exceso de concentración

17.1. Cuando el prestador de los servicios de saneamiento verifique que el UND excede uno o más parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, efectúa, en el recibo del servicio de saneamiento, el cobro correspondiente a los siguientes conceptos:

1. Exceso de concentración de los parámetros que superen los VMA, de acuerdo a la metodología elaborada y aprobada por la Sunass.
2. El importe de la toma de muestra inopinada y análisis de dichos parámetros, así como el costo proporcional adicional, respecto a la cantidad de los parámetros que sobrepasan, por la labor realizada por el laboratorio acreditado por el Inacal.
- 17.2. La Sunass aprueba las normas complementarias correspondientes para tal efecto, precisando, entre otros, las disposiciones referidas a las fechas de pago, conceptos facturables y falta de entrega del recibo.”

⁴⁵

Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA

“Artículo 18.- Inspección

18.1. La inspección que debe efectuar los prestadores de los servicios de saneamiento, sin ser limitativo, se realiza con la finalidad de:

1. Determinar la ubicación del punto de toma de muestra del UND.
 2. Verificar el estado del punto de toma de muestra del UND.
 3. Verificar la implementación y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y/o las modificaciones al proceso productivo para adecuar las descargas que superan los VMA.
 4. Efectuar la toma de muestra de parte y el análisis, a través de un laboratorio acreditado por el Inacal, de los parámetros correspondientes, de acuerdo a la actividad económica establecida en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA, o en su defecto de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del presente Reglamento.
- (..)”

⁴⁶

Ídem pie de pág. 30.

⁴⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, por lo que se concluye que el organismo competente para el conocimiento y desarrollo del presente procedimiento administrativo Sancionador es el OEFA y no SEDAPAL, como erróneamente interpreta el administrado.

56. Con relación a la Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI adjuntada por el administrado en su escrito de descargos, cabe indicar que, la misma no guarda relación con el presente procedimiento por las razones que pasamos a exponer:

- La conducta infractora imputada no estaba referida al incumplimiento de un compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado, sino al exceso los LMP establecidos en una norma específica (Decreto Supremo N° 015-2006-EM-Decreto Supremo N° 037-2008-PCM).
- El procedimiento fue iniciado por superación de LMP, asumiendo erróneamente que los efluentes industriales eran descargados a un cuerpo receptor. Por ello, al verificarse que los efluentes de la planta no fueron descargados a un cuerpo receptor como el agua, suelo o aire, sino a una red de alcantarillado público, se concluyó que correspondía el archivo del PAS.

57. Por el contrario, en el presente caso, el tipo infractor imputado al administrado es por el incumplimiento de un compromiso establecido en su EIA, toda vez que se verificó que el efluente industrial de la Planta Bocanegra, superó los VMA contemplados en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, pese a que el administrado se comprometió a realizar el tratamiento del agua residual a efectos de cumplir con las características fisicoquímicas exigidas en dicha norma de referencia.

58. En tal sentido, el hecho que los efluentes industriales de la planta sean descargados en la red de alcantarillado, no lo exime de responsabilidad administrativa, ya que éste procedimiento no fue iniciado por superación de LMP, sino por exceso de los VMA establecidos en la norma de referencia antes indicada.

- Respecto al daño potencial a la vida o salud humana que se podría generar como consecuencia de la conducta del administrado

59. En su escrito de descargos I y II, el administrado alegó que en la Resolución Subdirectoral, así como en el Informe Final, se señala que la presunta conducta infractora podría generar un daño potencial a la vida o salud humana, debido a una posible colmatación de las tuberías, hecho que es falso, ya que el funcionamiento y mantenimiento del sistema de alcantarillado sanitario (entre ellos las tuberías) es responsabilidad de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. Añade que, asumir como cierta la premisa señalada por el OEFA implicaría ineludiblemente atribuir la responsabilidad del adecuado funcionamiento del sistema de alcantarillado a los usuarios y, en consecuencia, ello conllevaría a cuestionar la existencia de las EPS ya que finalmente serán los usuarios los responsables no sólo de cumplir con la calidad del vertimiento que realicen, sino además de las condiciones de infraestructura del alcantarillado producto de sus efluentes.
61. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que través del Levantamiento de Observaciones del Proyecto denominado "Ampliación/modificación en el almacén de envases Bocanegra para la producción de jarabe simple", aprobado mediante Oficio N° 01514-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, se menciona que, en caso que el efluente líquido total no sea tratado antes de ser drenado al exterior, **contribuirá a la contaminación del efluente líquido de la red de alcantarillado público**⁴⁸.
62. Efectivamente, el exceso de en los VMA de las descargas de aguas residuales de la Planta Bocanegra afectarían la red de alcantarillado, las instalaciones, y el tratamiento de aguas residuales.
63. Ello es concordante con los argumentos desarrollados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) en la Resolución N° 207-2019-OEFA/TFA-SMEPIM⁴⁹ del 29 de abril de 2019, cuando señala que "(...) en el presente caso, al exceder el parámetro DBO en la descarga tratada al alcantarillado, existen dos potenciales impactos, el impacto directo y el indirecto. El primero ocurre debido a una posible colmatación de las tuberías, y, por ende, el desborde de aguas residuales que, a su vez, genera olores desagradables y provoca problemas de salud de los trabajadores y población del entorno. Para el segundo caso, el exceso del citado parámetro puede llegar a la planta de tratamiento o a la laguna de oxidación que, al superar su capacidad de tratamiento para el cual fue diseñado, afectaría el ambiente⁵⁰.
64. Sin perjuicio de expuesto precedentemente, cabe anotar que si bien SEDAPAL se encuentra obligada al mantenimiento de la red de alcantarillado, ello no exime de responsabilidad administrativa al administrado por el incumplimiento del compromiso establecido en su EIA, donde expresamente asumió que cumpliría con *realizar el tratamiento del agua residual a fin de cumplir con las características físico-químicas exigidas en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL*.
65. De otro lado, es pertinente indicar que a través de la Resolución Subdirectorial se estableció como tipo infractor el "incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana". Como se logra advertir, en el presente caso, la imputación es referente a un daño potencial, mas no se hace referencia a un daño real o efectivo.
66. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 19° de la Ley del Sinefa, señala que "Las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves. Su

⁴⁸ Levantamiento de observaciones planteadas al EIA del proyecto del Proyecto de Ampliación/Modificación en el almacén de envases bocanegra para la producción de jarabe simple - Callao, pp. 1 al 12.

⁴⁹ Folios 230 al 241 del Expediente.

⁵⁰ Folio 239 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud y al ambiente, **en su potencialidad o certeza de daño**, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente. (...)” (negrita agregada).

67. En tal sentido, se desprende que las infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a imponer, no necesariamente deben responder a un efecto nocivo o daño cierto, sino por el contrario, cuando exista la sola posibilidad de generar efectos perjudiciales al ambiente o salud de las personas.
68. Sumado a lo anterior, cabe hacer referencia al artículo 3° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprueba los VMA de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado, el cual establece que los VMA son valores de concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos, que caracterizan a un efluente que va a ser descargado a la red de alcantarillado; y que al ser excedido causa daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria y tratamiento de aguas residuales, y tiene influencias negativas en los procesos de tratamientos residuales.
69. En atención al referido artículo, se advierte que una infracción se produce cuando: (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño - a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Siendo este último aplicable al presente caso, ya que al exceder los VMA existe una posible generación de efectos adversos en la salud humana.
70. De ello, se concluye que no resulta necesario acreditar la generación de un daño (ruptura de las instalaciones, colmatación de tuberías y otros) para que el hecho imputado en el presente caso pueda ser materia de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.
- Respecto a los presuntos vicios de nulidad
71. Finalmente, en su escrito de descargos II, el administrado señaló que la actuación del OEFA no ha cumplido con sujetarse al ordenamiento aplicable, al haberse trasgredido el principio de Legalidad y Tipicidad. Por tanto, solicita la nulidad del Informe Final y la Resolución que inicia el PAS en tanto se ha configurado la causal de nulidad al que se refiere el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
72. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo a los fundamentos desarrollados en la presente Resolución, se ha desvirtuado la presunta vulneración de los principios de Legalidad y Tipicidad, así como la falta de competencia del OEFA para el conocimiento y desarrollo del presente PAS. Por lo tanto, no se estaría incurriendo en la causal de nulidad estipulada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG⁵¹, por el contrario, se advierte que en el desarrollo del presente PAS se han observado plenamente los

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

preceptos legales contenidos en la Constitución y las normas específicas, respetando los principios del procedimiento administrativo, así como los principios que rigen la potestad sancionadora.

73. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el efluente industrial generado por el administrado en su Planta Bocanegra, superó en 48,6% el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), respecto del valor contemplado en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA.
74. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

75. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².
76. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵³.
77. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

⁵² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

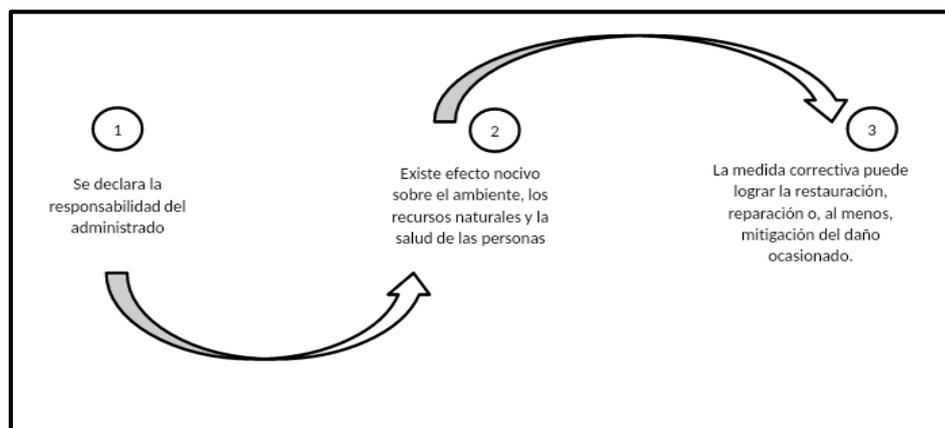
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

78. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

79. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

55

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

80. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
81. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

⁵⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

82. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

83. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el efluente industrial generado por el administrado en su Planta Bocanegra, superó en 48,6% el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO, respecto del valor contemplado en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA.
84. Sobre el particular, es preciso indicar que el administrado cuenta con la aprobación del Plan de Cierre Detallado Total Definitivo de la Planta Bocanegra aprobado mediante la Resolución Directoral N° 327-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAAMI el día 30 de noviembre del 2018 bajo el sustento del Informe Técnico Legal N° 1086-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (en adelante, Informe de Aprobación)⁵⁹. El mencionado Informe de Aprobación detalló que el objetivo es realizar el cierre de la Planta Bocanegra cumpliendo con la legislación ambiental y la normatividad vigente del sector.
85. Adicionalmente, el Informe de Aprobación describió el cronograma de actividades del Plan de Cierre de la Planta Bocanegra, el cual abarcaría un plazo de ejecución de ocho (8) semanas, y comprendería: la restricción de las áreas a cerrar y desconexión de equipos de fuentes de energía, el retiro de equipos móviles de oficinas, líneas y áreas de producción, desmontaje de equipos e instalaciones metálicas, traslado de los equipos desmontados, limpieza del lugar y transporte de residuos sólidos, tal como se aprecia a continuación:

3.1 DATOS GENERALES

(...)

- **Cronograma y Presupuesto de trabajo:** La empresa estima realizar las actividades de cierre en ocho semanas. El costo total de las actividades de cierre, está estimada en un valor de S/ 2 393 000.00 soles. A continuación, se muestra el cronograma y presupuesto contemplado por la empresa:

⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁹ Consultado el 21.10.2019 y disponible en:

http://www.produce.gob.pe/produce/descarga/dispositivos-legales/100041_1.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

CRONOGRAMA DEL CIERRE

Meses	I				II			
	1	2	3	4	5	6	7	8
Restricción de las áreas a cerrar y desconexión de equipos de fuentes de energía								
Retiro de equipos móviles de oficinas, líneas y áreas de producción								
Desmontaje de equipos e instalaciones metálicas,								
Traslado de los equipos desmontados								
Limpieza del lugar y transporte de residuos sólidos								

86. A mayor abundamiento, el Informe de Aprobación indicó que dentro de los componentes a cerrarse dentro de la Planta Bocanegra sería el área de tratamiento de aguas, compuesta por dos pozas de sedimentación de 30 m³, y sus equipos principales, tales como: tanque ablandador, bombas, filtros, espectrofotómetro, pH-metro y conductímetro.

3.1 DATOS GENERALES

(...)

- Objetivo del cierre: Realizar el cierre de la "Planta Bocanegra" de la empresa CORPORACIÓN LINDLEY S.A., cumpliendo con la legislación ambiental y la normatividad vigente del sector.

(...)

- Área de la planta: La "Planta Bocanegra" tiene un área total de 23 303.21 m² (2.33 Ha)
- Ubicación de la planta: La planta industrial se encuentra ubicada en Calle 2, esquina con Avenida Elmer Faucett, ex Fundo Bocanegra, distrito del Callao, provincia Constitucional del Callao. A continuación, se indican las coordenadas UTM (WGS 84 – ZONA 18 S) (...)

(...)

3.2. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL CIERRE: De acuerdo a la información presentada en el Plan de Cierre Detallado, se tiene lo siguiente:

(...)

- **Área de Tratamiento de aguas**

(...)

Es preciso indicar que, todos los equipos y maquinarias de producción están asentadas sobre estructuras de concreto. Los principales equipos utilizados dentro del proceso productivo son los siguientes:

Área productiva	Equipos principales
(...)	(...)
Área de tratamiento de aguas	Tanque ablandador, bombas, filtros, espectrofotómetro, pH-metro y conductímetro.
(...)	(...)

(...)

I. Área de tratamiento de aguas

Señalan que el área de tratamiento de aguas, consta de dos pozas de sedimentación de 30 m³, en las cuales realizarán las siguientes actividades:

- ✓ Succionaran el contenido de ambas pozas mediante camiones cisternas de una empresa de residuos sólidos autorizada (sic). El agua proveniente de la limpieza de las pozas también será dispuesta mediante estas cisternas.
- ✓ Succionado el total de agua residual producida hasta el final de las actividades de cierre, procederán a desmontar las bombas, y trasladar dichos equipos al almacén temporal de residuos sólidos de la planta industrial hasta su disposición final mediante una EO-RS autorizada
- ✓ (...)

87. Por lo tanto, se concluye que en la Planta Bocanegra no se desarrollan actividades productivas, toda vez que en el Informe de Aprobación, que sustentó

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la aprobación del Plan de Cierre de la Planta Bocanegra, se advirtió que se procedió a: desconectar equipos, retirar equipos, líneas y áreas de producción, al traslado de los equipos desmontados y al cierre del área de tratamiento de aguas.

- 88. En ese orden de ideas, se desprende que ante el cese de actividades productivas no se generan efluentes industriales, y ante la ausencia de efluentes industriales ya no habría la posibilidad de generar un riesgo a la salud de las personas.
- 89. Por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en la medida que ya no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 90. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 91. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos con recomendación de PAS	A	RA	CA	M	RR ⁶¹	MC
1	El efluente industrial generado por el administrado en su Planta Bocanegra, superó en 48,6% el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO, respecto del valor contemplado en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA.	NO	SI		NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 92. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

⁶⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁶¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Corporación Lindley S.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0297-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de un medida correctiva a **Corporación Lindley S.A.** por el hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0297-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Corporación Lindley S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Corporación Lindley S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/pss



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08072024"



08072024